



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: DLT.0175/2019

Visto el expediente relativo a la denuncia presentada ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 05 de septiembre 2019, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió una denuncia por el posible incumplimiento a las disposiciones de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, presentada en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, en los términos siguientes:

“[...] Descripción de la denuncia:

Por incumplimiento de la ley de transparencia no se basan en sus estructuras orgánica, ni organigrama dado el caso que fui a solicitar una información en el área de de JUD DE ANÁLISI DE INFORMACIÓN, pero ahí me cometan que tengo que pasar ala Direccionde Comunicación con la lic. Evelyn Vera pero viendo la estructura orgánica no hay dicha Dirección entonces como se basa su estructura orgánica y su organigrama teniendo a personas que están ocupando un puesto que no aparece en su estructura ni el nombre de lka persona pero si ella esta laborando en esa área de jud de análisis de información, fungiendo como Directora

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_II A_Estructura Orgánica	A 121 Fr02A_Estructura-Orgánica	2019	2do trimestre
121_IX Remuneración bruta y neta	A 121 Fr09_Remuneración-bruta-y-neta	2019	2do trimestre

[...]” (Sic)

II. El 05 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, la denuncia a la que le correspondió el número **DLT.0175/2019** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

III. El 10 de septiembre de 2019, se acordó prevenir a la denunciante, toda vez que, del análisis de su denuncia, se advirtió que fue omisa en describir de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado en contra del sujeto obligado. De tal forma, se le requirió que atendiera lo siguiente:

- Describiera de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, precisando el artículo y fracción de la Ley de Transparencia que consideró se dejó de observar.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: DLT.0175/2019

- De ser el caso, remitiera los medios probatorios que estimara pertinentes para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de **no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechada la denuncia interpuesta**, de conformidad con el artículo 161, párrafo segundo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

IV. El 12 de septiembre de 2019, este Instituto notificó a la particular, el acuerdo descrito con antelación, a través del correo electrónico señalado por la parte denunciada para efecto de recibir y oír notificaciones.

V. El 13 de septiembre de 2019, toda vez que no resultó factible efectuar la notificación del acuerdo de prevención previamente referido a través del medio señalado por la parte denunciante, se notificó el acuerdo de mérito, a través de los estrados de este Instituto.

VI. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la denunciante, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción XLIII, 156, fracción III, 165 y 166 *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Esta autoridad realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso y tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: DLT.0175/2019

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 157, fracción II y 161 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos los siguientes requisitos:

...

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.

...

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

...

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

[...]

En este sentido, en la normatividad citada se establece que la denuncia por incumplimiento deberá de contener, entre otros requisitos, la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, asimismo, el denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento que denuncie.

Establecido lo anterior, el artículo 161 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que, si la denuncia por incumplimiento no es clara o precisa respecto de alguno de los requisitos de procedencia o los motivos de la denuncia, se prevendrá al denunciante, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias, dentro de un plazo que no podrá exceder de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: DLT.0175/2019

tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su denuncia.

Ante tal consideración, una vez presentado la presente denuncia, este Instituto advirtió que no fue posible dilucidar sobre la materia del incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado que nos ocupa, puesto que la denunciante hizo una relatoría de hechos sobre presuntas faltas relacionadas con la estructura orgánica del sujeto obligado y agregó un cuadro disonante con lo manifestado, relativo a información sobre ejecución de obra pública por invitación restringida (artículo 143).

En virtud de lo anterior, por auto de 10 de septiembre de 2019, **se previno a la denunciante** para que describiera de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado y adjuntara los medios probatorios que estimara pertinentes para acreditar los hechos denunciados, concediéndole un término de **tres días hábiles** para desahogar dicho requerimiento.

El acuerdo de prevención se notificó a la particular el día **13 de septiembre de 2019**, por lo que el término de tres días hábiles concedido para el desahogo de la prevención mencionada transcurrió **del 17 al 19 de septiembre de 2019**, descontándose los días 14, 15 y 16 del mes y año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia*.

De las constancias que obran en el expediente, **no se desprende que este Instituto haya recibido** alguna promoción remitida por la denunciante, tendiente a desahogar la prevención ordenada en autos.

En consecuencia, **SE DESECHA** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, toda vez que se actualiza lo previsto en el último párrafo del artículo 161 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Se dejan a salvo los derechos de la denunciante para el caso de que sea de su interés, requiera presentar nuevamente una denuncia por un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia, en contra del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: DLT.0175/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 161, último párrafo, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **DESECHA** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la promovente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 166, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: DLT.0175/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO